

Al Despacho de la señora Juez, Vencido en silencio término concedido en auto anterior / no acreditó el interés / proceso sin escanear. Sírvase proveer Bogotá, mayo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, el despacho *niega* la solicitud de actualización de oficios de desembargo solicitada por **CONTACTO INMOBILIARIO POSADA SAS**, toda vez que este, dentro del término que se le otorgó en providencia del 18 de mayo de 2022 no acreditó el interés que le asiste para dar trámite a su pedimento.

Tenga en cuenta el solicitante que los oficios a que alude, fueron retirados el día 24 de septiembre de 2019 por la parte demandada OYOLA INES MURILLO CAICEDO C.C. 26.254.860, sin que en el expediente repose solicitud de la ejecutada, que tenga relación alguna con la que acá se plantea.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 124 del 25 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informado que la incidentante allego respuesta. Sírvase proveer. Bogotá, julio 22 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el trámite que corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación allegada por la parte demandante.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por el señor Jaime Arévalo, por el término de cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: Requerir al señor Jaime Arévalo para que acredite constancia de envío de la respuesta a la parte accionante. Lo anterior dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. Tenga en cuenta la parte incidentada que en el fallo de tutela proferido el 26 de abril de 2.017 se ordenó *“que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, que empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, decida sobre la petición que hizo la sociedad accionante en enero cuatro (4) de 2017”*.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 25 de julio de 2022**

RAD110014003009-2019-959-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: LUZ GUZMÁN
DEMANDADO: PABLO ROJAS Y OTROS

Al Despacho del señor Juez, Vencido término RNPP/curador notificado personalmente guardó silencio. Sírvasse proveer Bogotá, junio 15 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se advierte que la notificación vista a PDF 21 realizada por la secretaria del juzgado al *Curador Ad Litem* JOHN FREDY ÁLVAREZ CAMARGO, no es procedente, toda vez que se remiten telegramas 029 y 025 que obedecen a procesos distintos, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto, la notificación realizada el 10 de marzo de 2022 por secretaria, al curador *ad litem*, por lo ya señalado en precedencia.

SEGUNDO: Comunicar nuevamente la designación al *curador ad litem*, advirtiéndole que deberá ejercer de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.**

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 124 del 25 de julio de 2022.

RAD 110014003009-2020-00313-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: ALEXANDER MORA

Al Despacho de la señora Juez, Da cumplimiento a auto - solicitud se decrete nulidad. Sírvase proveer
Bogotá, julio 01 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, el despacho **RECHAZA** la solicitud de nulidad radicada el 07 de abril de 2022 vista a PDF 02.001 del cuaderno de nulidad, propuesta por el demandado **ALEXANDER MORA FORERO**, en virtud de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que dicha solicitud no se funda en ninguna causal de las determinadas en el artículo 133 de la obra en cita, además de no ser aportada por un profesional del derecho.

Se requiere a la secretaría del Juzgado para que organice en debida forma el expediente, en especial el cuaderno de nulidades.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 25 de julio de 2022.**

RAD 110014003009-2020-00313-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: ALEXANDER MORA

Al Despacho de la señora Juez, Da cumplimiento a auto - solicitud se decreta nulidad. Sírvase proveer
Bogotá, julio 01 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Despacho previo a pronunciarse respecto de la solicitud vista a PDF 33 del cuaderno principal, requiere al demandado para que actúe por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme al artículo 73 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 124 del 25 de julio de 2022.

RAD 110014003009-2020-00347-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MARÍO VALERO

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta cesión de crédito. Sírvase proveer Bogotá, julio 01 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar trámite a la cesión de crédito vista a PDF 19 del cuaderno principal, el Despacho requiere a la parte activa, para que aporte los anexos del negocio jurídico en forma manera clara y legible, comoquiera que algunos de los aportados son incomprensibles.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 124 del 25 de julio de 2022.

RAD 110014003009-2020-433-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: DIANA ALJURE

Al Despacho de la señora Juez, Con renuncia de poder. Sírvase proveer Bogotá, junio 15 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a aceptar la renuncia al poder presentada por el togado PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, el despacho lo requiere para que aporte a esta sede judicial, junto con el memorial de renuncia, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme al artículo 76 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 124 del 25 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), obrante a pdf 01.016 del expediente digital, en el siguiente sentido de entenderse que la fecha correcta del auto que libro mandamiento de pago es 24 de marzo del 2022 y corregido en auto del 16 de mayo del 2022, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 25 de julio de 2022**

RAD 110014003009-2021-00183-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: CARLOS CASTELLANOS

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia al poder. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de junio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder para actuar como representante judicial, otorgado por el DEMANDANTE CESIONARIO: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 124 del 25 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decidir respecto de la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutada. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud que antecede por improcedente, dado que de la revisión del dossier el Despacho observa que el memorial corresponde al **JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria desglócese el memorial que milita a PDF 21 del expediente digital y remítase al **JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**. Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 25 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **JANIO MORENO ARDILA.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JFP-909**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **JFP-909**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 25 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por pago de las cuotas en mora y restitución del plazo. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALMAFRUTAS SAS**, identificada con **Nit. No. 900.963.836-7**, en contra de **LUIS HERNANDO GAITAN TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.423.195** y en contra de **CLAUDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTAÑA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.646.164**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que queda vigentes el crédito a favor de la parte ejecutante, indicando esa circunstancia.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 124 del 25 de julio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección de la cedula del ejecutado. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.



JENNER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de calenda primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto y número de identificación de la demandada es **FANNY MELO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **39.666.177**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 124 del 25 de julio de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00681-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **CRISTIAN ANDRES FONSECA POLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.885.780, quien actúa en nombre propio, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el día 17 MAYO de 2022, radicó derecho de petición de interés particular ante Proyecciones CLARO, vía correo electrónico a la dirección de email: solucionesclaro@claro.com.co

El objeto de la petición fue obtener respuesta respecto de: 1) Nit de la entidad, 2) Certificación de saldo a favor, 3) Devolución del saldo a favor a su cuenta bancaria, 4) Información sobre servicios activos con la compañía, 5) Paz y salvo de todos los productos que ha cancelado en la compañía. No obstante, pese a que la accionada respondió la petición, no lo hizo de fondo.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a CLARO, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo y por escrito a lo pretendido a través de petición elevada el 17 de MAYO de 2022 y se reintegre el saldo a su favor a la cuenta de ahorros 4192033872 del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a la mayor brevedad posible

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 12 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que aportó durante el término de traslado.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

La entidad accionada a través de su Representante Legal señaló que, a través de la

comunicación GRC-2022308614-2022 del 8 de junio de 2022 le dio respuesta de fondo a cada una de las peticiones presentadas por el accionante y procedió a realizar la devolución de dinero en consignación por valor de \$57.541,53 a nombre del señor CRISTIAN ANDRES FONSECA POLO Número de cuenta 4192033872 del BANCO COLPATRIA con fecha 15 de junio de 2022.

En consecuencia, solicita negar por improcedente la acción de tutela instaurada, y no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Dado que el ciudadano **CRISTIAN ANDRES FONSECA POLO**, es titular del derecho fundamental que invoca como afectado, de acuerdo con la norma transcrita, está legitimado por activa para actuar en este trámite Constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., se encuentra legitimada por pasiva en el presente asunto, como quiera que en concordancia con artículo 42 del decreto 2591 de 1991 la acción de tutela procede contra particulares, cuando el derecho que se alega como

vulnerado sea el de petición, además de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al derecho de petición del accionante **CRISTIAN ANDRES FONSECA POLO** por el hecho de no darle respuesta de fondo a cada una de las solicitudes deprecadas en el escrito de petición del 17 mayo de 2022.

4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el accionante **CRISTIAN ANDRES FONSECA POLO**, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, al constatar que la accionada no le proporcionó una respuesta de fondo a su solicitud elevada el 17 de mayo de 2022.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Luego, en comunicación que diera la entidad accionada a esta acción de tutela, puntualizó haber dado respuesta de fondo a cada una de las peticiones presentadas por el accionante, además de realizar la devolución de dinero en consignación por valor de \$57.541,53 a nombre del señor CRISTIAN ANDRES FONSECA POLO Número de cuenta 4192033872 del BANCO COLPATRIA con fecha 15 de junio de 2022.

Al respecto de la respuesta ofrecida por la entidad accionada con número GRC-2022308614-2022 del 08 de junio de 2022, que obra en el expediente, el Despacho observa que las peticiones deprecadas por el accionante allí fueron absueltas, una a una por la entidad accionada. En efecto se tiene que a la solicitud:

Frente al punto i), la entidad accionada, informó del NIT de la entidad.

Respecto de los literales: ii) y iii), hizo devolución del saldo a favor a la cuenta de ahorros número 4192033872 del banco Scotiabank Colpatría, para lo cual obra en el expediente el respectivo soporte que así lo evidencia.

En respuesta al punto iv), informó que actualmente registra que tiene activa una línea prepago número 3005596374.

Finalmente frente al literal v), informó que Comcel S.A no expide paz y salvos para certificar los estados de las cuentas de sus usuarios, que para este tipo de solicitudes expiden certificados donde consta que las líneas o equipo se encuentran al día y en ese entendido le expidió la constancia que obra en el expediente.

Del análisis anterior, el Juzgado observa que la respuesta al derecho de petición del 17 de mayo de 2022 objeto de esta litis, es acorde con los derroteros que ha establecido la Corte Constitucional para tenerse por satisfecha. En efecto, de lo ya advertido se concluye que la respuesta que dio COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A al accionante, es clara, concreta, de fondo y fue comunicada dentro de la oportunidad para tal efecto, de tal suerte que no existe evidencia de la presunta vulneración o amenaza ya sea por acción o por omisión en que haya podido intervenir la entidad accionada, frente al derecho fundamental de petición en cabeza del accionante.

De lo dicho en precedencia, es claro que el accionante no cumplió con la carga del artículo 5° del decreto 2591 de 1991, por lo que el despacho habrá de declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por inexistencia de vulneración o amenaza al derecho fundamental objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA** al derecho fundamental de petición deprecado por el ciudadano **CRISTIAN ANDRES FONSECA POLO** identificado con C.C 1.140.885.780 en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificada con Nit. 800.153.993-7. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00706-00

Bogotá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **AVIS ISMAEL CALLE JUNILES**, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la urbanización Juan Pablo II del Municipio de Facatativá Cundinamarca)

Accionado: **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARACA - IDACO**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **AVIS ISMAEL CALLE JUNILES**, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la urbanización Juan Pablo II del Municipio de Facatativá Cundinamarca en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARACA - IDACO**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

AVIS ISMAEL CALLE JUNILES, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la urbanización Juan Pablo II del Municipio de Facatativá Cundinamarca, presentó acción de tutela en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARACA – IDACO** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 06 de diciembre de 2021.

Anexó copia de su solicitud.

Pretende se ordene a la accionada le emita una respuesta de fondo a su pedimento e inscribir la nueva Junta y entregar los certificados correspondientes de la inscripción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARACA – IDACO precisó que la petición del actor fue debidamente contestada y trasladada conforme a la normativa vigente, mediante los radicado IDACC – 2022300222 del 2022/02/07.

Agregó que le manifestó al petente que:

- *De acuerdo con la Resolución N° 0108 del 26 de enero de 2022, expedida por el Ministerio del Interior, se deberá constituir tribunal de garantías hasta el 23 de marzo de 2022 y la elección de dignatarios el día 24 de abril de 2022.*
- *Que atenderá su solicitud y acompañamiento, a través del funcionario IDACO Técnico Operativo Gildardo Orjuela Melo, teléfono: 3175029809 correo electrónico: gildardo.orjuela@cundinamarca.gov.co Agradecemos su atención, cualquier inquietud, no dude en comunicarse con nosotros, estamos atentos a servirle.*

Además, que dicha respuesta fue enviada al accionante y peticionario al correo que figuraba en notificaciones del escrito, el cual correspondía al Correo electrónico: jacjuanpabloii@gmail.com

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARACA - IDACO** desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición del actor ante la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante que se ordene al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARACA - IDACO** le brinde una respuesta a su solicitud de fecha 6 de diciembre de 2021 y recibida por la entidad accionada conforme a las documentales aportadas.

En dicha solicitud pidió se le fije una nueva fecha para las nuevas elecciones o se apruebe para que quede la plancha única recibida, debido a que el mismo tribunal en común acuerdo con la Personería Municipal, se decidió no recibir más planchas.

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que le brindó una respuesta de fondo a la parte actora, la cual aportó al expediente, de la que se extrae que el 7 de febrero de 2022 le comunicó que *“que de acuerdo con la Resolución N° 0108 del 26 de enero de 2022, expedida por el Ministerio del Interior, se deberá constituir tribunal de garantías hasta el 23 de marzo de 2022 y la elección de dignatarios el día 24 de abril de 2022”*.

Respuesta que fue notificada en la dirección electrónica jacbjuanpabloii@gmail.com la cual coincide con la aportada por la parte actora.

Para ello, anexo al expediente digital copia de la misma.

Téngase en cuenta que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante

En este orden de ideas, este Despacho estima que no existe vulneración al derecho de petición del actor, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **AVIS ISMAEL CALLE JUNILES**, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la urbanización Juan Pablo II del Municipio de Facatativá Cundinamarca, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARACA – IDACO**.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DORA MELBA RINCÓN JIMÉNEZ**, quien actúa en representación de su esposo **LAURENTINO GARZÓN GARZÓN** en contra de **EPS SANITAS**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales de la Salud, la Vida, a la igualdad, en condiciones dignas, ante la negativa autorizar y entregar servicio de enfermería domiciliario 24 horas al día 7 días a la semana y una silla de ruedas que requiere el accionante.

SEGUNDO: La accionada **EPS SANITAS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y MEDERI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 25 de julio de 2022**